



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3502/2024.**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

AUTORIDAD RESPONSABLE

Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

Fecha 03/10/2024

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la

Palabras clave

Agua, Pruebas, Acuerdo de Escazú, competencia, declaración de inexistencia.

Solicitud

Resultados de pruebas realizadas al agua en un edificio de la colonia Moctezuma.

Respuesta

El *sujeto obligado* señaló que entregó la información al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX).

Inconformidad

- Información incompleta
- Incompetencia del sujeto obligado.

Estudio del caso

Este Instituto advierte que el sujeto obligado de conformidad con el Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México está facultada para ejercer el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios en materia de calidad del agua, por lo que, debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, así como el de constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable. Por consiguiente, se determina fundado el agravio de la persona recurrente.

**DETERMINACIÓN TOMADA
POR EL PLENO**
REVOCAR la respuesta.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizar una nueva búsqueda en las unidades administrativas

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3502/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y AXEL RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud con folio **090167624000252**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS.....	08
PRIMERO. Competencia.....	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090167624000252, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información

“El 7 de junio del 2024 hubo una reunión en un edificio de la colonia Moctezuma, primera sección, para revisar y tomar muestras y verificar la calidad del agua potable que recibimos. En esa reunión el representante de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, Mtro. José Gabriel Ramírez, se comprometió a

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

informar de los resultados de acuerdo al análisis en los laboratorios de la propia Agencia, a más tardar el último día hábil del mes de junio. Por lo tanto, y como no ha entregado los resultados, solicito urgentemente: Que se me entreguen los resultados oficiales obtenidos de los análisis realizados de acuerdo a la toma de muestras de agua tanto de la cisterna del edificio, de las llaves de varios departamentos y de la Planta Potabilizadora Santa Anita.” (Sic)

1.2 Respuesta. El treinta de julio, el sujeto obligado le notificó a la persona recurrente el oficio número AGEPSA/DG/CJN/UT/3487/2024, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa:

“Sobre el particular hago de su conocimiento que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud en comento de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2,5 fracción I; 7, párrafo tercero, 13, 14, 193 y 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se canalizó a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, la cual dio atención a dicho requerimiento de información de conformidad con el memorándum AGEPSA/CABOSCA/1384/2024, en los siguientes términos:

*“Con respecto a lo solicitado, y en el ámbito de las atribuciones competenciales de esta Coordinación a mi cargo, le comunico que, en lo referente a las acciones realizadas en materia de agua el día 07 de junio del 2024 en un edificio ubicado en Calle Alfonso Ceballos, núm. 43, Col. Moctezuma, Primera Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, los resultados obtenidos a los análisis realizados de acuerdo a la toma de muestras de agua, tanto en el edificio, de las llaves de varios departamentos y de la planta potabilizadora Santa Anita, ubicada en la Avenida Iztaccíhuatl y Calle 142, Col. Moctezuma, Primera Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, **fueron remitidos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) para ser integrados en el informe final, por lo que al ser el Órgano encargado de dicho proceso, se le orienta para que pueda realizar la solicitud de información correspondiente a la cisterna del pendencia en comento”.***

En virtud de lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso C), 200, segundo párrafo, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado “Sistema de Aguas de la Ciudad de México” (SACMEX):

Ubicación	Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México
Número telefónico	(55) 90174603 Ext. 1419
Correo electrónico	ut@sacmex.cdmx.gob.mx
Sitio web	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-la-ciudad-de-mexico

[...]” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El cinco de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“Se solicitó a la Agencia de Protección Sanitaria, el 17 de julio del 2024, que entregara los resultados de los análisis que realizaron el 7 de junio del 2024 en un edificio de la colonia Moctezuma; las muestras de agua las recogieron de la llave de paso, de la cisterna, de departamentos de ese edificio y de la Planta Potabilizadora Santa Anita. El Mtro. José Gabriel Ramírez Ramírez, Coordinador de Alimentos, Bebidas, Otros servicios y Control analítico, se comprometió a entregar a los vecinos los resultados a más tardar el último día hábil de junio del 2024. Ahora la Agencia de Protección Sanitaria, en su respuesta mediante oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3487/2024 de fecha 30 de junio del 2024 (muchos días antes de solicitar la información) hace mención de que los resultados fueron enviados a SACMEX. Los vecinos solicitamos la presencia de ambas dependencias y ambas dependencias se comprometieron a entregar directamente los resultados a los mismos vecinos por lo que solicitamos, por favor, que nos hagan entrega de los resultados de laboratorio de las muestras de agua, independientemente de que los hayan entregado a SACMEX.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El seis de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3502/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El ocho de agosto este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el trece de agosto por los medios señalados para tales efectos.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Manifestaciones de la *persona recurrente*. El diecinueve de agosto, vía correo electrónico, la *persona recurrente* realizó las siguientes manifestaciones:

*“Respecto al Acuerdo de Admisión e Invitación a una Audiencia de Conciliación,
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3502/2024, y
Folio: 090167624000252
de fecha: 8 de agosto del 2024*

Y recibido en mi correo el 13 de agosto del 2024, me permito, con todo respeto, responder lo siguiente:

- 1. Estoy de acuerdo en celebrar la Audiencia de Conciliación*
- 2. Puede ser por medio de INFOVERSO, aunque les agradeceré me guíen para poder participar, o por vía ZOOM.*
- 3. Les pido por favor puedan seleccionar al menos un par de días diferentes para poder agendarlo y estar presente.*
- 4. De ser posible, no grabar la reunión.*
- 5. Finalmente, si hay la posibilidad de leer el expediente por favor indíqueme la manera de adquirirlo.” (Sic)*

2.4 Acuerdo de Invitación a Celebrar Audiencia de Conciliación. El veintitrés de agosto este *Instituto* en atención a las manifestaciones de la *persona recurrente* acordó señalar fecha de invitación a Celebrar Audiencia de Conciliación.

2.5 Alegatos del *sujeto obligado*. El veintiocho de agosto, vía correo electrónico, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número AGEPSA/DG/CJN/4002/2024, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia mismos que se agregan en el capítulo correspondiente dentro del presente recurso. Asimismo, manifestó su negativa para celebrar la Audiencia de Conciliación.

2.6 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. El veinte de septiembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3502/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO,

LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la *persona recurrente* manifestó su inconformidad por que el sujeto obligado debió entregar la información aun y cuando este señaló que el informe de las muestras de agua lo entregó al Sistema de Agua de la Ciudad de México (SACMEX), es decir por la competencia de SACMEX, y la entrega en información incompleta, lo que actualiza las causales de procedencia

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

establecidas en las fracciones III y IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben a continuación:

- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- La entrega de información incompleta;

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*. El *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número AGEPSA/DG/CJN/4002/2024, que se transcribe para una pronta referencia:

[...]

En atención a dicha solicitud, la Unidad de Transparencia de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en fecha 30 de julio de 2024, emitió en tiempo de manera fundada y motivada la respuesta a lo solicitado a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3487/2024, notificando al ahora recurrente mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de acuerdo con lo señalado en su solicitud de información pública y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, tal y como consta en el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, cuya fecha y hora de entrega de información es 30/07/2024 16:50:13 PM, emitido por dicha plataforma; [...]

[...]

Inconforme con la respuesta emitida a su requerimiento de información pública debidamente atendido por este sujeto obligado como se puede apreciar en lo transcrito, la persona hoy recurrente interpuso Recurso de Revisión en fecha 05 de agosto de 2024, manifestando de forma infundada, en el apartado “Acto que se recurre y puntos petitorios” del “Sistema de Comunicación con los sujetos obligados”, [...]

[...]

Al respecto, resulta procedente manifestar que la fecha 30 de junio de 2024 asentada en el oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3487/2024, presenta un error por lo que respecta al mes, siendo lo correcto el mes de julio, lo que se puede constatar con el “Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia”, que emite la propia Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se visualiza en el rubro de “fecha y hora de entrega de información” 30/07/2024 16:50:13 PM, lo que confirma que la atención al requerimiento de información se realizó en la fecha señalada en el referido acuse, siendo ésta dentro del término legal para tal efecto.

Así mismo tal como se puede apreciar de un simple cotejo entre la solicitud de información pública con número de folio 090167624000252 y la contestación a la

misma, contenida en el oficio antes mencionado, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado de manera íntegra en términos legales de tiempo y forma dió respuesta al requerimiento del hoy recurrente, informándole que las acciones realizadas en materia de agua el día 07 de junio del 2024 en un edificio ubicado en Calle Alfonso Ceballos, núm. 43, Col. Moctezuma, Primera Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, los resultados obtenidos a los análisis realizados de acuerdo a la toma de muestras de agua, tanto en la cisterna del edificio, de las llaves de varios departamentos y de la planta potabilizadora Santa Anita, ubicada en la Avenida Iztaccíhuatl y Calle 142, Col. Moctezuma, Primera Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, fueron remitidos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) para ser integrados en el informe final, por lo que al ser el Órgano encargado de dicho proceso, se le orientó y proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para que pudiera solicitar dichos resultados al desconcentrado en comento, siendo éste quien a partir de dicha remisión, detenta, posee y administra en su totalidad la información requerida, dejando esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, de detentar dicha información.

De lo anterior queda de manifiesto que no se negó la entrega de la información solicitada, por el contrario este Desconcentrado al no contar con la misma, por haber sido remitida a SACMEX en apego al ámbito de sus atribuciones, se informó esta situación al hoy recurrente, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de SACMEX, situación que fue en estricto apego con las atribuciones de este Desconcentrado, apegándose en todo momento a lo dispuesto por la normativa de la materia y en estricta observancia de los principios que deben regir el actuar de los sujetos obligados en materia de Transparencia, entre los que figura, el de máxima publicidad.” (Sic)

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en

ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado* atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *sujeto obligado* corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la *persona recurrente* requirió información relacionada con una revisión y toma de muestras para verificar la calidad del agua potable en un edificio en la colonia Moctezuma, específicamente la siguiente:

- Los resultados de acuerdo al análisis en los laboratorios de la propia Agencia.

El *sujeto obligado* en respuesta inicial señaló que los resultados fueron remitidos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), para ser integrados en el informe final, al ser este el órgano encargado de dicho proceso, asimismo, se le orientó para que realizará la solicitud de información correspondiente.

En ese sentido, la *persona recurrente* se inconformó esencialmente por la entrega de información y la orientación. En alegatos el *sujeto obligado* reitero su respuesta inicial.

Así, este Instituto advierte que el *sujeto obligado* no atendió debidamente la *solicitud*, por las siguientes razones:

Primero, el *sujeto obligado* a través de su Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico, señaló que los resultados se entregaron al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), sin embargo, es importante considerar el contenido del artículo 5 de su reglamento que transcribe a continuación:

“Artículo 5. Corresponden a la Agencia las siguientes atribuciones:

I. Establecer los requisitos sanitarios, ejercer el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, bienes, productos y personas a que se refiere la Ley, así como de los siguientes:

[...]

b. Calidad del agua, agua embotellada y hielo;” (Sic)

Por lo anterior, se precisa que la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico cuenta con atribuciones de regulación, control y vigilancia sanitarios de las siguientes actividades y establecimientos en materia de Agua potable, calidad del agua, agua embotellada y hielo, esto de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, y con relación las fracciones I y VI del artículo 24 de la *Ley de Transparencia*, el *sujeto obligado* debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, así como el de constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28 de la ley referida el *sujetos obligado* debe preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

A efecto de robustecer lo anterior se citan a continuación los siguientes artículos de la Ley de Archivos de la Ciudad de México:

“Artículo 7. Toda la información contenida en los documentos producidos, obtenidos, adquiridos o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 9. Los documentos producidos en los términos del artículo anterior son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.” (Sic)

En consecuencia, la manifestación del *sujeto obligado* de la entrega de la información al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), es insuficiente para no entregarla toda vez que existe la obligación de conservarla debido a que es parte de sus atribuciones, asimismo, en correlación el artículo 17 de la *Ley de Transparencia*, por la que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan al sujeto obligado.

Segundo, este *Instituto* advierte que el *sujeto obligado* no actuó de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, debido a que existe otra unidad administrativa que cuenta con competencia con relación a la información solicita, siendo esta la Coordinación de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Agencia de

Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México le corresponde:

“XIX. Establecer el sistema de vigilancia de la calidad del agua, de conformidad con lo establecido por las normas oficiales mexicanas en materia de tratamiento del agua para uso o consumo humano, así como por las disposiciones y programas que resulten aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que tengan conferidas otras autoridades competentes.” (Sic)

Tercero, el *sujeto obligado* señala que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), elaborara un informe final por lo que proporciona los datos de la unidad de Transparencia para que realice ante esta la solicitud de información, no obstante, el sujeto obligado debió realizar la remisión de acuerdo con el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este *Instituto* mismo que se transcribe para una pronta referencia:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Arístides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Arístides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Arístides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

En este sentido y contrario a lo referido por el *sujeto obligado* se considera que cuenta con elementos para contar con la información solicitada.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Deberá turnar a las unidades competentes entre las cuales no deberá faltar la Corresponde a la Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico y la Coordinación de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
- En caso de no localizar la información solicitada deberá de realizar la declaración formal de inexistencia de conformidad con la Ley de Transparencia.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.